

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TE-JE-043/2019**

**ACTOR:** PARTIDO  
DURANGUENSE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**TERCERO INTERESADO: NO HAY.**

**MAGISTRADO:** JAVIER MIER  
MIER.

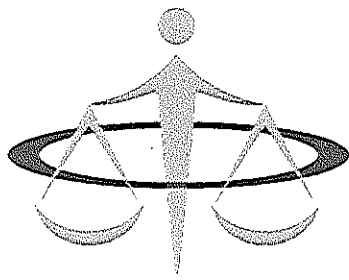
**SECRETARIA:** BLANCA YADIRA  
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

**Sentencia** que dicta la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2019

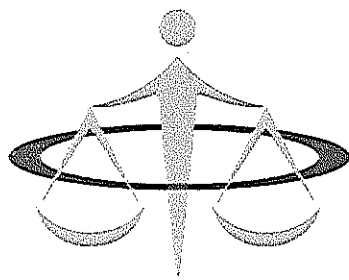
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PD	Partido Duranguense

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Durango.
- 2. Registro de candidatos del PD.** El nueve de abril<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó los registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentados por el PD.
- 3. Solicitudes de sustitución de candidatos.** En fecha dos de mayo, se presentaron sendas solicitudes de sustitución de candidaturas ante los Consejos Municipales de Gómez Palacio y Mapimí, así como ante el IEPC, respecto al ayuntamiento de Gómez Palacio.
- 4. Acuerdo Impugnado.** En sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG68/2019, por el que resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, presentadas por el PD, para el proceso electoral local 2018-2019.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2019

**II. Interposición del Juicio Electoral.** El diez de mayo, el PD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral ante el IEPC.

**III. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio electoral, no compareció tercero interesado, según consta de la razón de retiro de estrados levantada por el Secretario del Consejo General.<sup>2</sup>

**V. Recepción de expediente.** El día catorce de mayo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el IEPC, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

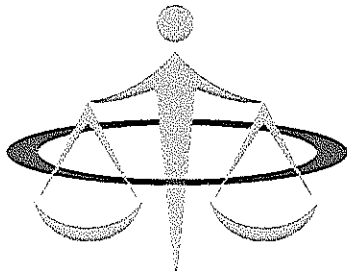
**VI. Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TE-JE-043/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

**VII. Radicación y requerimiento.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, y requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC, diversas constancias necesarias para la debida integración del expediente, las cuales fueron remitidas en su oportunidad.

**VIII. Acuerdo de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó proponer a la Sala el proyecto de sentencia correspondiente; y

---

<sup>2</sup> Razón obrante en original en autos a foja 000014.



**CONSIDERANDO**

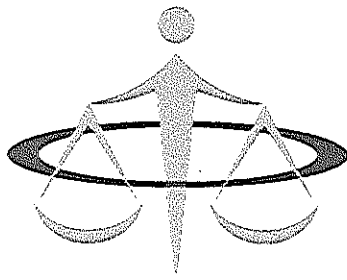
**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra del acuerdo del Consejo General por el que resuelve sobre las sustituciones de candidaturas a los ayuntamientos de Gómez Palacio y Mapimí, entre otros, presentadas por el PD.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con el artículo 10, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, toda vez que, como se explica a continuación, la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, al haber operado la notificación automática, lo que conlleva el **desechamiento de plano** del recurso interpuesto.

**A. Marco Normativo.**

**a) Notificación automática.**

Respecto a la notificación automática, en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios, se señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente, deberá tenerse por notificado para los efectos legales correspondientes.



En ese sentido, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 19/2001, de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTÓMATICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ<sup>3</sup>**, los requisitos fundamentales para que se actualice dicha figura, como lo es:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, debido al material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos que cuenten con representación ante el Consejo General quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en que sea aprobada la determinación administrativa que se controvierta.

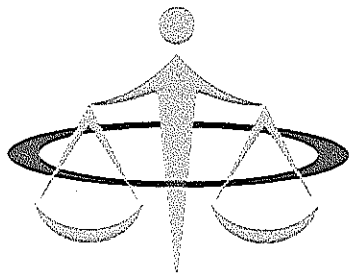
#### **b) Plazos para interponer el juicio.**

En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se establece que en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, fracción II de dicha Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos señalados.

---

<sup>3</sup> Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2019

Al respecto, el artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Resulta pertinente precisar que en términos del artículo 8 párrafo 1, de la Ley multireferida, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

## **B. Caso concreto.**

Como se precisó, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del juicio electoral, en virtud de que operó la notificación automática, ya que el representante suplente del PD ante el Consejo General se encontraba presente en la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado.

Esto, porque de la copia autorizada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria número dieciocho del Consejo General –misma que obra en autos a fojas 000046 a 000056 en virtud del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor-, se obtiene lo siguiente:

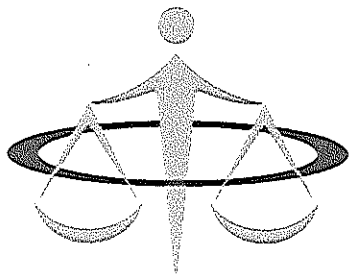
- Que la Licenciada Cinthya Aralí Piña Muñoz, representante suplente del PD estuvo presente en la sesión<sup>4</sup>, y
- Que el acuerdo controvertido no fue motivo de engrose.<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, del proyecto de acta de dicha sesión, se advierte que antes de desahogar los puntos del orden del día, se acordó otorgar un receso para que los representantes de los partidos políticos conocieran del contenido de los proyectos de acuerdo que serían sujetos a la consideración del Pleno del Consejo.

---

<sup>4</sup> Como se aprecia en reverso de la página cuatro del proyecto de acta respectivo.

<sup>5</sup> Como consta en la página once del proyecto de acuerdo del acta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2019

Por ello, es dable sostener que el acuerdo impugnado fue discutido y aprobada por la responsable en los términos en que fue hecho del conocimiento de cada uno de los integrantes del Consejo General, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria urgente de conformidad a lo establecido en los artículos 18, numeral 1, fracción IV y 19, numeral 1, del Reglamento de Sesiones.<sup>6</sup> Como se hace constar en la copia certificada del documento por el que se convocó a la sesión referida al representante del partido actor, la cual obra a fojas 000044 de autos.

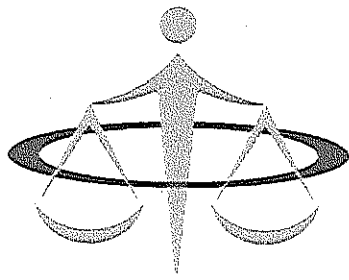
En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que existe plena certeza de que la representante suplente del PD estuvo presente en la sesión de aprobación del acuerdo controvertido, por lo que tuvo pleno conocimiento de manera previa del contenido de dicho acto administrativo por no haber sido motivo de engrose.

Bajo dichas consideraciones es dable sostener que, si la representante suplente del PD se encontraba presente en la sesión mencionada, se tiene por notificado de manera automática al partido actor con base en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios, no obstante que se haya o no notificado por oficio el acuerdo impugnado al partido actor.

Por tanto, en el presente caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció del acuerdo impugnado, en forma inicial, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, esto es, a partir del cuarto de mayo.

---

<sup>6</sup> En los citados artículos se prevé que el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, y en el caso de urgencia, se podrá convocar a sesión fuera de los plazos señalados, no siendo necesario convocar por escrito cuando estén presentes en un mismo sitio la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto, pudiendo ser notificados, los demás miembros por medio de correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente, que garantice su debida notificación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2019

En ese sentido, si el partido actor quedó legalmente notificado del acuerdo que impugna, el mismo cuatro de mayo, el plazo legal de cuatro días para interponer el juicio electoral, transcurrió del cinco al ocho de mayo.

Luego, esta Sala Colegiada advierte que toda vez que el escrito de demanda se juicio electoral se presentó ante la autoridad responsable el diez de mayo, resulta evidente que feneció el término legal de cuatro días que disponía el actor para promover dicho medio de impugnación.

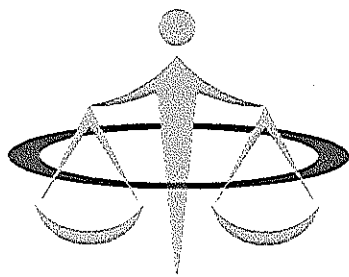
Aunado a lo anterior, se precisa que el PD no señala en su escrito de demanda justificación alguna por la cual presentó el escrito de demanda hasta el diez de mayo, inclusive aún y cuando se alegara que se llevó a cabo una notificación posterioridad a la notificación automática, está no se podría considerar como una segunda oportunidad para presentar el medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2009, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>7</sup>, que establece que, a partir de la notificación automática, el instituto político adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente de esta circunstancia empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues esta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-043/2019

En consecuencia, se precisa que incluso una notificación posterior a un representante del mismo partido no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución materia del presente juicio, por lo que la notificación automática es la que surte efectos para imposición del respectivo medido de impugnación, en términos de lo antes expuesto.

Similar criterio fue adoptado la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP- RAP-358/2018, SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018, SUP-RAP-99/219 y SUP-RAP-133/2018.

En razón de los argumentos vertidos, toda vez que ha quedado demostrado que el juicio electoral fue presentado de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el diverso artículo 10, numeral 3, debe desecharse de plano la demanda interpuesta por el PD.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

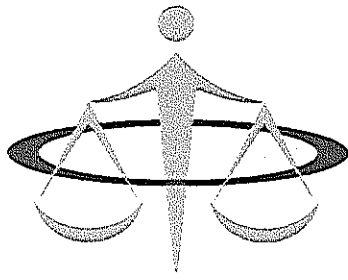
## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-043/2019

Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**